



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

A.I.	No. 101
Proceso:	Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicado:	2024-00052-00
Demandante:	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –UTRAHUILCA
Apoderado:	Eyner Davian Bustos Aguilera
Demandados:	Amanda Castro Verú y Otoniel Castro Verú
Decisión:	Librar mandamiento ejecutivo

OBJETO:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo en contra de AMANDA CASTRO VERÚ Y OTONIEL CASTRO VERÚ, a solicitud de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

1. La demanda ejecutiva, está dirigida a este despacho judicial y en ella se observa que: (i) se ha identificado a la parte demandada indicando su dirección física y electrónica para notificación; precisando que los demandados tienen como dirección física, esta municipalidad y, que la dirección electrónica, fue obtenida a través del formulario de solicitud de crédito suscrito por los demandados. (ii) Lo que se pretende, se encuentra expresado con presión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) Se ha indicado que se trata de un proceso de mínima cuantía que determina nuestra competencia. (vi) No se hace exigible el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, en tanto que se adjuntó escrito de medidas cautelares; aspectos sustanciales que permiten inferir que la misma cumple con lo expresado en el artículo 82 del C.G.P.
2. Con la demanda se anexó copia del título valor que se ejecuta en el que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).
3. Como quiera que, este despacho es competente para conocer de cada una de las pretensiones contra los demandados, que las mismas no se excluyen entre sí y, que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, este despacho en aplicación de lo mandado en el artículo 88 del Código General del Proceso, las acumula en este mandamiento de pago.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

4. Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandante, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra el deudor, por el pago de las sumas de dinero relacionadas, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA, mediante apoderado judicial, en contra de AMANDA CASTRO VERÚ Y OTONIEL CASTRO VERÚ, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía N° 30.518.341 y 17.704.303 respectivamente, por lo expuesto en parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de AMANDA CASTRO VERÚ y OTONIEL CASTRO VERÚ, ya identificados, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10'564.062,00), por concepto de capital vencido del Pagaré No. 11451223 suscrito el 28 de junio de 2022 con fecha de vencimiento del 26 de marzo de 2024.
- 1.2. SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$674.492,00), por concepto de intereses remuneratorios causados, liquidados desde el 06 de octubre de 2023 al 26 de marzo de 2024, fecha en la cual se hace exigible el total de la obligación.
- 1.3. TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.268,00) correspondiente al seguro de crédito.
- 1.4. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el valor capital vencido descrito en el numeral 1.1 de esta providencia.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

TERCERO: Ordenar imprimirle a este proceso, el trámite del proceso ejecutivo contenido en la Sección Segunda, Capítulos I, II, III y IV del Código General del Proceso, normas generales.

CUARTO: Disponer que la parte interesada, proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal de los demandados, en los términos que establece el Código General del Proceso, artículos 291 a 293, según sea el caso.

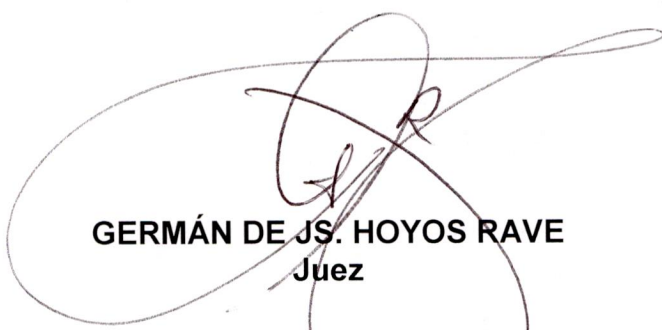
QUINTO: Conceder a los demandados, el término de diez días que se entienden hábiles, para que formulen excepciones de mérito, conforme lo establece el CGP., en su artículo 442; término mismo que inicia a correr desde la notificación del mandamiento de pago.

SEXTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.547.082, y tarjeta profesional N° 355.917 del C.S. de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, para que actúe en representación de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA, en los términos del poder que le fue conferido

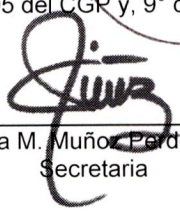
OCTAVO: Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título de valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



GERMÁN DE J. HOYOS RAVE
Juez

Dejo constancia que, el anterior auto se notifica en el estado No. 49 del 24 de abril de 2024, con las formalidades que establecen los artículos 295 del CGP y, 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Dina M. Muñoz Pardo
Secretaria